



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1673

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN,
DISTRITO DEL MISMO NOMBRE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	\$1'380,008.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$30,001.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$750,000.00
Impuesto predial	700,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$400,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	400,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$6.00
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de Ejecución	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.	\$200,001.00
Rezagos de Impuesto Predial 2012 (a partir de 2013)	200,000.00
Rezagos de Impuesto 2012 (a partir de 2013)	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$5.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$1.00
Saneamiento	1.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	\$1.00
Rezagos de Contribuciones de Mejoras 2012 (a partir de 2013)	1.00
DERECHOS	\$2'868,012.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$570,000.00
Mercados	550,000.00
Panteones	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$2'298,005.00
Alumbrado Público	3.00
Aseo Público	200,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	80,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	100,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	100,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	8,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	1'100,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sanitarios y regaderas públicas	450,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	25,000.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	1.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$6.00
Multas	2.00
Recargos	2.00
Gastos de Ejecución	2.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	\$1.00
Rezagos de Derechos 2012 (a partir de 2013)	1.00
PRODUCTOS	\$50,009.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$50,003.00
Derivado de Bienes Inmuebles	10,001.00
Derivado de Bienes Muebles	40,001.00
Otros Productos (especificar)	1.00
ACCESORIOS DE PRODUCTOS	\$3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	\$2.00
Productos Financieros	2.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	\$1.00
Rezagos de Productos 2012 (a partir de 2013)	1.00
APROVECHAMIENTOS	\$80,013.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$80,007.00
Multas	80,001.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	1.00
Reintegros	2.00
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Leyes	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$2.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	\$1.00
Rezagos de Aprovechamientos 2012 (a partir de 2013)	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$2.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$1.00
Ventas de Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	\$1.00
Ventas de Bienes y Servicios Municipales	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$43'534,264.88
PARTICIPACIONES	\$12'433,071.57
Fondo Municipal de Participaciones	8,110,972.70
Fondo de Fomento Municipal	3,514,207.45
Fondo de Compensación	440,159.25
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	367,732.17
APORTACIONES	\$25'101,190.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,137,603.78
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7,963,586.53
CONVENIOS	\$6'000,003.00
Convenios Federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	3'000,000.00
Programas Estatales	3'000,000.00
Fundaciones	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$47'912,314.88

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.-La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.-En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013																
REGIÓN: MIXTECA																
DISTRITO FISCAL: 017 NOCHIXTLÁN																
No. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						FRACCIÓN VALOR	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGRICOLA Y PARCHALES	SUELO RÚSTICO \$/Ha			BASES MÍNIMAS		
		TONOS DE VALOR									AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO	
		A	B	C	D	E	F									
4	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$388.00	\$428.00	\$300.00	\$180.00	-	-	\$337.00	\$86.00	\$86.00	\$19,250.00	\$15,000.00	\$11,800.00	\$8,000.00	2 \$/MVG	1 \$/MVG

NOTA: \$/MVG (Salario Mínimo Vigente General)

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2013																
REGIÓN: MIXTECA																
DISTRITO FISCAL: 017 NOCHIXTLÁN																
No. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						FRACCIÓN VALOR	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGRICOLA Y PARCHALES	SUELO RÚSTICO \$/Ha			BASES MÍNIMAS		
		TONOS DE VALOR									AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO	
		A	B	C	D	E	F									
4	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	\$388.00	\$428.00	\$300.00	\$180.00	-	-	\$337.00	\$86.00	\$86.00	\$19,250.00	\$15,000.00	\$11,800.00	\$8,000.00	2 \$/MVG	1 \$/MVG

NOTA: \$/MVG (Salario Mínimo Vigente General)

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE NOCHIXTLÁN
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	Categoría	Clave	Valor \$/m2
Regional	Básico	Irb1	\$219.00
	Mínimo	Irm2	\$482.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Antigua		Mínimo	Iam2	\$419.00
			Económico	Iae3	\$670.00
			Medio	Iam4	\$838.00
			Alto	Iaa5	\$1,394.00
			Muy alto	Iam6	\$1,938.00
	Moderna	Habitacional			
			Unifamiliar		
			Básico	Hub1	\$251.00
			Mínimo	Hum2	\$743.00
			Económico	Hue3	\$1,048.00
			Medio	Hum4	\$1,341.00
			Alto	Hua5	\$1,667.00
			Muy alto	Hum6	\$1,992.00
			Especial	Hue7	\$2,065.00
			Plurifamiliar		
			Económico	Hpe3	\$996.00
			Alto	Hpa5	\$1,331.00
		De producción	Comercio		
			Económico	Pce3	\$1,079.00
			Medio	Pcm4	\$1,446.00
			Alto	Pca5	\$2,159.00
			Industrial		
			Económico	Pie3	\$943.00
			Medio	Pim4	\$1,101.00
			Alto	Pia5	\$1,394.00
			Bodega		
			Básico	Pbb1	\$660.00
			Económico	Pbe3	\$838.00
			Media	Pbm4	\$964.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Escuela	Económica	Pee3	\$1,215.00
		Media	Pem4	\$1,331.00
		Alta	Pea5	\$1,530.00
	Hospital	Medio	Phom4	\$1,415.00
		Alto	Phoa5	\$1,634.00
	Hotel	Económico	Phe3	\$1,090.00
		Medio	Phm4	\$1,603.00
		Alto	Pha5	\$2,117.00
		Especial	Phe7	\$2,683.00
Complementarias	Estacionamiento	Básico	Coes1	\$251.00
		Mínimo	Coes2	\$597.00
	Alberca	Económico	Coal3	\$1,184.00
		Alto	Coal5	\$1,320.00
	Tenis	Medio	Cote4	\$848.00
		Alto	Cote5	\$1,013.00
	Frontón	Medio	Cofr4	\$891.00
		Alto	Cofr5	\$1,005.00
	Cobertizo	Básico	Coco1	\$157.00
		Mínimo	Coco2	\$209.00
		Económico	Coco3	\$251.00
		Medio	Coco4	\$461.00
	Cisterna	Categoría	Clave	Valor \$/m3
		Económico	Coci3	\$618.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Barda perimetral	Categoría	Clave	Valor \$/ml
	Media	Coci4	\$723.00
	Mínimo	Cobp2	\$209.00
	Económico	Cobp3	\$262.00
	Medio	Cobp4	\$314.00

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30, 20 y 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.-La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

SUBDIVISIONES	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.99 m2	0.090 SMG	0.045 SMG	0.036 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.060 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 5,000 m2 en adelante	0.057 SMG	0.036 SMG	0.028 SMG

FRACCIONAMIENTOS

0.1 SMG

POR M2

FUSIÓN	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.9 m2	0.057 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.045 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG
De 5000 m2 en adelante	0.041 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG

POR RENOVACIÓN DE LICENCIA

Obra menor (hasta 60 m2)	75 % de licencia inicial
Obra mayor (de 61 m2 en adelante)	50 % de licencia inicial

En cuanto a los servicios de infraestructura urbana y ubicación del terreno:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto: agua, luz, drenaje, guarnición, pavimentación, teléfono, clínica médica, área comercial,

Medio: carente de algunos servicios a los anteriores.

Bajo: sin servicios.

En cuanto a las construcciones, alto, medio y bajo, se refiere al tipo y género del proyecto; casa unifamiliar, plurifamiliar, residenciales, etc.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 27.-La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.-El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.-Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

Puestos en el tianguis dominical	\$ 200.00
Puestos en mercados construidos	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	700.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	DE 30 A 50	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	30,000.00	Por operación
VIII. Por uso de piso para descarga	50.00	Por jornada
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por operación
X. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por operación
XI. Instalación de casetas	1,000.00	Por operación
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por operación
XIII. División y fusión de locales	4,000.00	Por operación
XIV. Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	Mensual

TIANGUIS DOMINICAL

LICENCIAS

El cobro de la Licencia municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TARIFAS

1.- Puesto al detalle y menudeo (incluye todos los giros).	\$200.00	M ²
2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros).	\$300.00	M ²
3.- Por traspaso de puesto en el tianguis dominical	\$ 15,000.00	

REQUISITOS

- 1.- Última licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizará el día de tianguis, por personal autorizado por el H. Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.

TARIFAS

1.- Puestos al detalle y menudeo (incluye todos los giros).	\$ 10.00	M ²
2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros).	\$ 50.00	M ²

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Autoridades Municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	800.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	800.00
III. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	600.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
V. Inhumación	500.00
VI. Exhumación	800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad (placa)	200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00
XII. Lotes 0.80 x 2 mts. A futuro	8,000.00
XIII. Limpia de Lapidas	150.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$50.00	Por tambo
II. Recolección de basura en área industrial	\$300.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$4.00	Por costal

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores 60.00

ARTÍCULO 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 48.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Alineamiento

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 SMG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

Uso de suelo habitacional

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

Uso de suelo comercial

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	5.00 SMG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	10.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	15.00 SMG
De 901 m2 en adelante	20.00 SMG

Otorgamiento de número oficial

CONCEPTO	CUOTA
Otorgamiento de número oficial	3.00 SMG
Placa de número oficial	7.00 SMG

Licencias de Construcción

CONCEPTO	CUOTA
A) obra menor (HASTA 60 M2)	10.00 SMG
B) obra mayor (a partir de 61 m2)	

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitacional	0.14 SMG POR M2 de construcción	0.18 SMG POR M2 de construcción	0.23 SMG POR M2 de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comercial o servicios similares	0.23 SMG POR M2 de construcción	0.27 SMG POR M2 de construcción	0.36 SMG POR M2 de construcción
c) construcción de bardas por m2			0.1 SMG
d) cisternas hasta 5000 litros			2.00 SMG
e) cisternas de 5001 lts. A 10000 lts.			4.00 SMG
f) cisternas de 10001 lts. En adelante		2.00 smg por cada 1000 lts. De excedente	

S.M.G. Salario Mínimo General

ARTÍCULO 49.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 17.82 por m2 de construcción
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.36 por m2 de construcción
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	\$ 8.91 POR m2 de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de \$ 3.00 por m2 madera tipo provisional. construcción

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 50.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

Zona urbana	\$ 590.00	Lote de 10 X 20 metros
Zona rustica	\$ 300.00	Lote de 10 X 20 metros
Fraccionamiento	\$ 300.00	Lote de 10 X 20 metros
Terrenos de sembradura	\$ 350.00	Por hectárea

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN				
	Cuando el local mida hasta 10 m2	Cuando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Cuando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Cuando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Cuando el local mida de 100 m2 en adelante



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Abarrotes	\$ 1,590.00	\$ 2,110.00	\$ 2,630.00	\$ 3,150.00	\$ 3,670.00
Abarrotes, vinos y licores	7,000.00	7,560.00	8,120.00	8,680.00	9,240.00
Aguas	140.00	190.00	240.00	290.00	330.00
Accesorios automotrices	740.00	990.00	1,240.00	1,490.00	1,740.00
Autopartes	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Embotelladora de agua	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
Alquiler de lonas	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
Antojitos	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Antojitos regionales	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Alquiler de lonas, mesas y sillas	1,720.00	2,300.00	2,880.00	3,460.00	4,040.00
Aserraderos	35,000.00	40,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00
Artesanías	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Artículos deportivos	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00
Artículos religiosos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Artículos de limpieza	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Artículos navideños	480.00	650.00	420.00	590.00	760.00
Artículos varios	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Atole y tamales	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de barbacoa	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Bancos	16,000.00	19,360.00	22,720.00	26,080.00	29,440.00
Baños públicos	1,000.00	1,190.00	1,380.00	1,570.00	1,760.00
Bares	20,00.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00	40,000.00
Balconearía	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Billares	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Bodegas	4,000.00	5,500.00	7,000.00	8,500.00	10,000.00
Bodega de cervezas directo al mayoreo y medio menudeo	150,000.00	155,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00
Bodegas de refrescos directo al mayoreo y medio menudeo (empresa nacional – transnacional)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
Bolero	70.00	100.00	130.00	160.00	190.00
Bonetería	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Boutique	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Cafetería	480.00	650.00	420.00	590.00	760.00
Sociedades cooperativas, financieras, microcréditos, cajas de ahorro y otros	45,000.00	57,500.00	70,000.00	82,500.00	95,000.00
Calcetas y calcetines	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Camarón seco	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Camas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Cañas	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Carnicería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Casas de empeño	9,000.00	10,830.00	12,660.00	14,490.00	16,320.00
Caseta telefónica	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
Cassetes tianguis dominical	550.00	740.00	660.00	850.00	1,040.00
Cazuelas	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Centro botanero	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Chiles secos	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Chocolate	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Cohetes	1,170.00	1,560.00	4,950.00	5,340.00	5,730.00
Clínica hospital	6,260.00	8,340.00	10,420.00	12,500.00	14,580.00
Club de danza o centros de baile	480.00	650.00	420.00	590.00	760.00
Comales	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Comedor	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Compra y venta de autopartes usadas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Cortinas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Costales de plástico	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Cremería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Cristalería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Distribuidora de cemento	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Distribuidores de telefonía celular	3,000.00	3,270.00	3,540.00	3,810.00	4,080.00
Distribuidora de refrescos	2,930.00	3,500.00	4,070.00	4,640.00	5,210.00
Depósitos de cervezas	11,000.00	14,000.00	17,000.00	20,000.00	23,000.00
Depósito de refrescos	10,640.00	11,280.00	11,920.00	12,560.00	13,200.00
Dulces	280.00	370.00	460.00	550.00	1,100.00
Electrodomésticos	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
Electrodomésticos y línea blanca nacional y transnacional	22,000.00	23,000.0	24,000.00	25,000.00	26,000.00
Electrónica	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Escuela de computo	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Estudio fotográfico	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Especies	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Estética	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Fantasia	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Farmacia	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Farmacia veterinaria	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Ferretería	5,000.00	6,030.00	9,120.00	10,150.00	11,180.00
Fertilizante	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Flores naturales	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Frutas y legumbres	920.00	1,290.00	1,660.00	2,030.00	2,400.00
Fondas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Funerarias	2,500.00	2,850.0	3,150.00	3,500.00	3,850.00
Gelatinas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Gimnasio	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Granjas de pollo	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Granos secos	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Grupo musical	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
Helados	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Herrería	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Hojalatería automotriz	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Hospitales	3,740.00	4,980.00	6,220.00	7,460.00	8,700.00
Hot dog o hamburguesas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Hotel	7,800.00	10,400.00	13,000.00	15,600.00	18,200.00
Restaurante-bar	5,000.00	7,000.00	9,000.00	11,000.00	13,000.00
Hotel	3,100.00	4,130.00	5,160.00	6,190.00	7,220.00
Guarachearía	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Fuente de sodas	620.00	830.000	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Lonchería	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Jarciarías	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Joyería	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Juguerías	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Jugueterías	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Llanteras	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
Legumbres	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Loza	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Librerías	825.00	1,100.00	1,375.00	1,650.00	1,925.00
Materiales para construcción	5,500.00	7,330.00	9,160.00	10,990.00	12,820.00
Mecánica automotriz	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Medicamento naturista	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Mercería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Miscelánea	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Mochilas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Molinos	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Moteles	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
Morrales	280.00	370.00	230.00	320.00	410.00
Mueblerías	5,000.00	6,055.00	7,110.00	8,160.00	9,210.00
Nieve	420.00	550.000	680.00	810.00	940.00
Novedades y regalos	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Nuez y cacahuete	210.00	280.000	350.00	420.00	490.00
Ópticas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Paletas y aguas	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
Panificadora	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pastelería y pan	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Papelería	1,100.00	1,470.00	2,210.00	2,580.00	2,950.00
Partes eléctricas	620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Películas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Peltres	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Plantas medicinales	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Plásticos	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Peluquería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Pollería	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Pizzas	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Postrieras	210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
Pinturas y solventes	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Purificadoras	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Rebozos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Renta de maquinaria	3,440.00	4,590.00	5,740.00	6,890.00	8,040.00
Rosticería	2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
Quesería	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Radiotécnico	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Refrescos	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Regalos	670.00	920.00	1,170.00	1,420.00	1,670.00
Refaccionaria	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta de Computadoras	1,870.00	2,500.00	3,130.00	3,760.00	4,390.00
Restaurantes	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,400.00	1,800.00	2,200.00
Radiadores y mofles	2,550.00	3,390.00	4,230.00	5,070.00	5,910.00
Relojerías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Venta de ropa	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Vidrieras	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Vulcanizadora	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Sandalias	340.00	460.00	300.00	420.00	540.00
Santería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Salón de eventos	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
Renta de muebles	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Sombreros	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Super mercado	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
Tabiquería o ladrillería	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
Talachería	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
Talabatería	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Taquería	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
Tamales	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Tiendas departamentales (venta de ropa y varios)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Telas	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Tortas	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
Tlapalería	1,100.00	1,470.00	1,840.00	2,210.00	2,580.00
Venta de pescados y mariscos	1,500.00	1,800.00	2,100.00	2,400.00	2,700.00
Venta y mantenimiento de equipo de computo	5,000.00	5,500.00	6,000.00	6,500.00	7,000.00
Venta de tortillas hechas a mano	138.00	184.00	230.00	276.00	322.00
Venta de material pétreo	10,000.00	12,000.00	14,000.00	16,000.00	18,000.00
Venta de semillas en tianguis	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Venta de helados y nieves ambulantes	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de pulque	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de ropa usada	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de lapidas	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Zapaterías	780.00	950.00	1,120.00	1,290.00	1,460.00
Viveros	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Tortillerías	990.00	1,500.00	2,010.00	2,520.00	3,030.00
Tornillería	650.00	1,230.00	1,810.00	2,390.00	2,970.00
Tendajón	280.00	590.00	900.00	1,210.00	1,520.00
Taller mecánico	630.00	1,840.00	3,050.00	4,260.00	5,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

REFRENDO

GIRO	Cuando el local mida hasta 10 m2	Cuando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Cuando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Cuando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Cuando el local mida de 100 m2 en adelante
Abarrotes	790.00	1,060.00	1,330.00	1,600.00	1,870.00
Abarrotes, vinos y licores	5,000.00	5,560.00	6,120.00	6,680.00	7,240.00
Aguas	300.00	370.00	440.00	510.00	580.00
Accesorios automotrices	980.00	1,400.00	1,820.00	2,240.00	2,660.00
Autopartes	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
Embotelladora de agua	4,680.00	7,290.00	9,900.00	12,510.00	15,120.00
Alquiler de lonas	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Antojitos	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Antojitos regionales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Alquiler de lonas, mesas y sillas	860.00	1,150.00	1,440.00	1,730.00	2,020.00
Aserraderos	15,000.00	16,500.00	18,000.00	19,500.00	21,000.00
Artesanías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Artículos deportivos	240.00	370.00	500.00	630.00	760.00
Artículos religiosos	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículos de limpieza	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Artículos navideños	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Artículos varios	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Atole y tamales	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Venta de barbacoa	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Bancos	10,000.00	11,830.00	13,660.00	15,490.00	17,320.00
Baños públicos	900.00	990.00	1,080.00	1,170.00	1,260.00
Bares	8,000.00	8,500.00	9,000.00	9,500.00	10,000.00
Balconearía	280.00	740.00	1,200.00	1,660.00	2,120.00
Billares	420.00	720.00	1,020.00	1,320.00	1,620.00
Bodegas	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Bodega de cervezas directo al mayoreo y medio menudeo	120,000.00	125,000.00	130,000.00	135,000.00	140,000.00
Bodegas de refrescos directo al mayoreo y medio menudeo (empresa nacional - transnacional)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
Bolero	40.00	100.00	160.00	220.00	280.00
Bonetería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Boutique	1,600.00	1,990.00	2,380.00	2,770.00	3,160.00
Cafetería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Sociedades cooperativas,	20,000.00	30,000.00	40,000.00	50,000.00	60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

financieras,
microcréditos,
cajas de ahorro y
otros

Calcetas y calcetines	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Camarón seco	90.00	200.00	310.00	420.00	530.00
Camas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Cañas	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Carnicería	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
Casas de empeño	6,000.00	6,920.00	7,840.00	8,760.00	9,680.00
Caseta telefónica	1,170.00	2,560.00	3,950.00	5,340.00	6,730.00
Cassetes tianguis dominical	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Cazuelas	80.00	200.00	320.00	440.00	560.00
Centro botanero	344.00	1,458.00	2,572.00	3,686.00	4,800.00
Chiles secos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Chocolate	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Cohetes	590.00	780.00	970.00	1,160.00	1,350.00
Clínica hospital	3,130.00	6,170.00	9,210.00	12,250.00	15,290.00
Club de danza o centros de baile	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Comales	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Comedor	180.00	1,830.00	3,480.00	5,130.00	6,780.00
Compra y venta de autopartes usadas	1,000.00	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cortinas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Costales de platico	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Cremeria	180.00	730.00	1,280.00	1,830.00	2,380.00
Cristalería	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Distribuidora de cemento	4,680.00	6,230.00	7,780.00	9,330.00	10,880.00
Distribuidores de telefonía celular	2,000.00	2,300.00	2,600.00	2,900.00	3,200.00
Distribuidora de refrescos	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00
Depósitos de cervezas	5,200.00	6,500.00	7,800.00	9,100.00	10,400.00
Depósito de refrescos	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00
Dulces	440.00	790.00	1,140.00	1,490.00	1,840.00
Electrodomésticos	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00
Electrodomésticos y línea blanca nacional y transnacional	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00
Electrónica	1,350.00	1,460.00	1,570.00	1,680.00	1,790.00
Escuela de computo	1,810.00	2,420.00	3,030.00	3,640.00	4,250.00
Estudio fotográfico	810.00	1,120.00	1,430.00	1,740.00	2,050.00
Especies	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Estética	380.00	430.00	480.00	530.00	580.00
Fantasia	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Farmacia	1,450.00	2,600.00	3,750.00	4,900.00	6,050.00
Farmacia veterinaria	650.00	720.00	790.00	860.00	930.00
Ferretería	4,000.00	5,940.00	7,880.00	9,820.00	11,760.00
Fertilizante	920.00	1,100.00	1,280.00	1,460.00	1,640.00
Flores naturales	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
Frutas y legumbres	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Fondas	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Funerarias	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
Gelatinas	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Gimnasio	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
Granjas de pollo	1,380.00	3,670.00	5,960.00	8,250.00	10,540.00
Granos secos	270.00	280.00	290.00	300.00	310.00
Grupo musical	1,960.00	2,620.00	3,280.00	3,940.00	4,600.00
Helados	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Herrería	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Hojalatería automotriz	350.00	1,100.00	1,850.00	2,600.00	3,350.00
Hospitales	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
Hot dog o hamburguesas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Restaurante-bar	4,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00
Hotel	4,500.00	5,810.00	7,120.00	8,430.00	9,740.00
Huarachería	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fuente de sodas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Lonchería	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Jarcerías	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Joyería	850.00	1,100.00	1,350.00	1,600.00	1,850.00
Juguería	110.00	720.00	1,330.00	1,940.00	2,550.00
Jugueterías	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Llanteras	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
Legumbres	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Loza	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Librerías	300.00	365.00	430.00	495.00	560.00
Materiales para construcción	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
Mecánica automotriz	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Medicamento naturista	440.00	720.00	1,000.00	1,280.00	1,560.00
Mercería	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Miscelánea	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Mochilas	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Molinos	210.00	730.00	1,250.00	1,770.00	2,290.00
Moteles	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
Morrales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Mueblerías	4,000.00	4,530.00	5,060.00	5,590.00	6,120.00
Nieve	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Novedades y regalos	460.00	720.00	980.00	1,240.00	1,500.00
Nuez y cacahuete	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Ópticas	1,310.00	1,420.00	1,530.00	1,640.00	1,750.00
Paletas y aguas	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
Panificadora	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
Pastelería y pan	250.00	1,080.00	1,910.00	2,740.00	3,570.00
Papelería	550.00	1,080.00	1,610.00	2,140.00	2,670.00
Partes eléctricas	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
Películas	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Peltres	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
Plantas medicinales	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
Plásticos	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
Peluquería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Pollería	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
Pizzas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Postrerías	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Pinturas y solventes	250.00	1,330.00	2,410.00	3,490.00	4,570.00
Purificadoras	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
Rebozos	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Renta de maquinaria	1,780.00	2,290.00	2,800.00	3,310.00	3,820.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rosticería	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
Quesería	310.00	540.00	770.00	1,000.00	1,230.00
Radiotécnico	370.00	500.00	630.00	760.00	890.00
Refrescos	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
Regalos	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
Refaccionaria	590.00	1,440.00	2,290.00	3,140.00	3,990.00
Renta de computadoras	940.00	1,250.00	1,560.00	1,870.00	2,180.00
Restaurantes	1,830.00	3,600.00	5,370.00	7,140.00	8,910.00
Reparación de calzado	350.00	400.00	450.00	500.00	550.00
Radiadores y mofles	1,260.00	1,680.00	2,100.00	2,520.00	2,940.00
Relojerías	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
Venta de ropa	430.00	720.00	1,010.00	1,300.00	1,590.00
Vidrieras	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Vulcanizadora	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
Sandalías	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Sastrería	280.00	720.00	1,160.00	1,600.00	2,040.00
Salón de eventos	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00
Renta de muebles	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
Sombreros	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
Súper mercado	1,940.00	3,650.00	5,360.00	7,070.00	8,780.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tabiquería o ladrillera	930.00	1,830.00	2,730.00	3,630.00	4,530.00
Talachería	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
Talabartería	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Taquería	420.00	1,100.00	1,780.00	2,460.00	3,140.00
Tamales	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Tiendas departamentales (venta de ropa y varios)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
Telas	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00
Tortas	230.00	250.00	270.00	290.00	310.00
Tlapalería	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
Venta de pescados y mariscos	700.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	1,900.00
Venta y mantenimiento de equipo de computo	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
Venta de tortillas hechas a mano	80.00	92.00	104.00	116.00	128.00
Venta de material pétreo	3,500.00	5,000.00	6,500.00	8,000.00	9,500.00
Venta de semillas en tianguis	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de helados y nieves ambulantes	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
Venta de pulque	150.00	260.00	370.00	480.00	590.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de ropa usada	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Venta de lapidas	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
Viveros	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00
Zapaterías	1,050.00	1,320.00	1,590.00	1,860.00	2,130.00
Tortillerías	1,040.00	2,080.00	3,120.00	4,160.00	5,200.00
Tornillería	800.00	1,590.00	2,380.00	3,170.00	3,960.00
Tendajón	400.00	800.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
Taller mecánico	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00

Prestación de servicios

	Inscripciones \$	Refrendos \$
Cerrajería	1,250.00	650.00
Centro de copiado	480.00	650.00
Consultorio medico	6,230.00	3,120.00
Compra de material reciclable	500.00	300.0
Despachos en general	5,010.00	2,510.00
Estacionamientos públicos	500.00	300.00
Estación de radio comercial	20,000.00	15,000.00
Estación de servicio o despachadores de gas	40,000.00	30,000.00
Funerarias	1,290.00	650.00
Gas lp	9,350.00	4,680.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gasolinera	30,000.00	20,000.00
Laboratorios y análisis clínicos	6,230.00	3,120.00
Lava autos	1,290.00	650.00
Lavado y enserado de autos	1,610.00	810.00
Pantalla de publicidad	10,000.00	6,000.00
Perifoneo	830.00	420.00
Renta de edificios	10,000.00	7,000.00
Renta de maquinaria	10,000.00	8,000.000
Servicio eléctrico automotriz	5,100.00	2,550.00
Taller de torno	1,900.00	1,200.00
Taller de bicicletas	1,100.00	550.00
Taller mecánico	5,100.00	2,550.00
Televisión por cable	29,030.00	14,520.00
Terminal de autobuses	30,000.00	20,000.00
Terminal de camionetas	5,000.00	3,500.00
Terminal de suburban	6,000.00	4,000.00
Transporte foráneo	12,000.00	10,000.00

ARTÍCULO 52.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 54.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	8,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	6,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	2,000.00	Anual
b. Cervecerías	2,000.00	Anual
c. Bares	14,000.00	Anual
d. Video bares	2,000.00	Anual
e. Cantinas	3,000.00	Anual
f. Restaurantes – bar.	5,000.00	Anual
g. Discotecas	6,000.00	Anual
h. Billares	3,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y	3,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización.

VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por tramite
---	----------	-------------

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	100.00	50.00
b) Luminosos	2,000.00	1,000.00
c) Giratorios	3,500.00	2,000.00
d) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
e) Unipolar	1,000.00	500.00
f) Mantas Publicitarias	100.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	150.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	150.00	100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
e) Globos aerostáticos móviles	200.00	150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	500.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	100.00	50.00
b) Circos	100.00	50.00
c) Teatros	100.00	50.00

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	60.00	Mensual
Uso Comercial	80.00	Mensual
Uso Industrial	110.00	Mensual

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	1,000.00	Único
Uso Comercial	2,000.00	Único
Uso Industrial	3,000.00	Único
Conexión domiciliaria	1,200.00	Único

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Cambio de usuario	400.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
IV. Desazolve de alcantarillado público	1.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 20.00 por consulta
II. Consulta de Psicología	\$ 15.00 por terapia
III. Sesión de terapias físicas	\$ 15.00 por terapia
IV. Medicamentos en farmacias comunitarias	Precio mínimo \$ 20.00 Precio máximo \$ 200.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por persona

Apartado K. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

ARTÍCULO 60.-Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$ 100.00
II. Estacionarse en doble fila	\$ 60.00
III. Circular en sentido contrario	\$ 100.00
IV. Estacionarse en Lugares de acenso y descenso	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Pasarse el alto de semáforo o agente	\$ 100.00
VI. Conducir en exceso de velocidad	\$ 300.00

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 61.-Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Estacionamiento Permanente	10,000.00 anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler, pasaje o de carga (foráneos)	7,000.00 anual
III Uso de piso por taxi en vía publica	2,000.00 anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a)Automóviles	40.00 diarios
b)Camionetas	50.00 diarios
c)Autobuses y camiones	60.00 diarios
d) Otros	1.00 diarios
V.- Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto	
a) Tráiler	1,200.00 diarios
b) Torton	500.00 diarios
c) Rabón	450.00 diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 62.-Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00

ARTÍCULO 63.-Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 64.-Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 65.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 66.-El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 67.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 69.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renta del auditorio municipal \$ 3,000.00 por evento

Estacionamiento \$ 8.00 por hora

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 71.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

Renta de camión volteo	\$ 200.00	por hora
Renta de Motoconformadora	\$ 500.00	por hora
Renta de retroexcavadora	\$ 300.00	por hora
Renta de pipa de agua cap. 10,000 lt.	\$ 250.00	por hora
Renta de perforadora de pozo	\$1,500.00	por hora

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 72.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA\$
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	100.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	6,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00
V. Inscripción al padrón de contratistas	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 73.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 74.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. **(No mayor a la publicada por el Banco de México)**

ARTÍCULO 76.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 78.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 79.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 570.00
II.	Grafiti(Precisar que se trata de Grafiti en bienes del Municipio)	\$ 570.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 570.00

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 83.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 84.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 85.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 87.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 88.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 91.- Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 92.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 93.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2012), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2013).

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 97.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 98.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 99.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo A, de esta Ley.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 1673

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



~~DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.~~
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.